

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00241 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "2º" del Auto de 7 de septiembre de 2023 notificado en el estado No.149 del 08 de septiembre de 2023, se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO PICHINCHA S.A. identificado con el NIT.890200756-7 contra JAIME EDUARDO DELGADO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.16711365, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

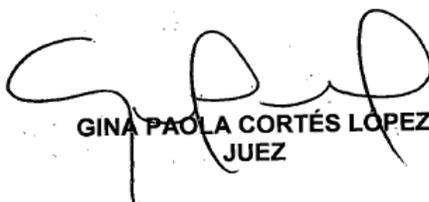
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega al demandado de los depósitos judiciales que hayan sido a cuentas del Despacho. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre siete del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00315 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROMOVIDO POR COBRAN S.A.S CONTRA MIGUEL ÁNGEL BORJA CABEZAS y MARIO BOLAÑOS RODRÍGUEZ.

| | |
|---------------------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 030 | \$76.000 |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 016 | \$14.000 |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 027 | \$15.800 |
| VALOR TOTAL | \$105.800 |

Santiago de Cali, noviembre 7 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00315 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre siete del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00531 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO COOMEVA S.A CONTRA JOSE MARÍA BERNABE RIVEROS BOTERO.

| | |
|----------------------------------------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 034 | \$12.034.000 |
| FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 031 | \$38.200 |
| VALOR TOTAL | \$12.072.200 |

Santiago de Cali, noviembre 7 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

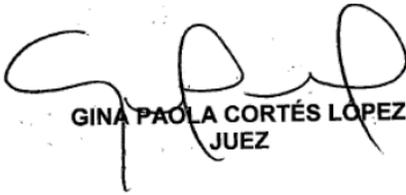
Santiago de Cali, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00531 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JOSE MARÍA BERNABE RIVEROS BOTERO identificado con la cédula de ciudadanía No.14916084, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1566 del 17 de julio de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veintiséis del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 000568 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCOOMEVA S.A CONTRA ALVARO JOSÉ POSSO MALDONADO.

| | |
|---------------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 031 | \$2.976.000 |
| VALOR TOTAL | \$2.976.000 |

Santiago de Cali, octubre 26 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 000568 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado ALVARO JOSÉ POSSO MALDONADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.881.684, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1921 del 12 de septiembre del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.
3. Estese el memorialista a lo resuelto por esta instancia judicial mediante la providencia calendada el 20 de octubre de los corrientes y notificada en estados electrónicos No. 172 el 23 de octubre de los corrientes, mediante la cual se dispuso

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

a seguir adelante la ejecución contra el demandado.

4. Pongase en conocimiento de la parte interesada las repuestas allegadas por las siguientes entidades respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado:

- Banco Davivienda:

El señor Alvaro Jose Posso Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.881.684, registra vinculación y titularidad de los siguientes productos con el Banco Davivienda:

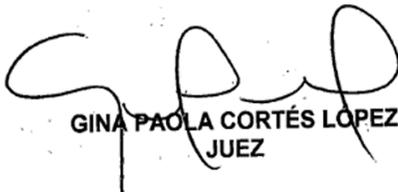
| Producto | No. producto | Estado | Fecha de Apertura |
|----------------------------------------|------------------|---------|-------------------|
| Cuenta corriente natural sin sobregiro | 010360006745 | Embargo | 12/02/2003 |
| Daviplata Redeban | 3164792807 | Normal | 02/12/2020 |
| Tarjeta Ecard Daviplata | 5247080864389212 | Normal | 11/08/2020 |

Esperamos haber dado una respuesta oportuna a su solicitud, recordándole que estaremos siempre dispuestos a atender sus requerimientos.

- Banco Av Villas: El demandado no tiene vínculos con la entidad.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre siete del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00591 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROMOVIDO POR EL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA BANCO DAVIVIENDA S.A.

| | |
|---------------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 012 | \$132.000 |
| VALOR TOTAL | \$132.000 |

Santiago de Cali, noviembre 7 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00591 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre siete del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00598 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA FRANCISCO ANTONIO ALZATE FLOREZ.

| | |
|---------------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 030 | \$5.160.000 |
| VALOR TOTAL | \$5.160.000 |

Santiago de Cali, noviembre 7 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00598 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado FRANCISCO ANTONIO ALZATE FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16860340, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 1665 y 1666 del 4 de agosto del 2023, respectivamente; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00612 00

El Centro de Conciliación Alianza Efectiva informa que el señor Herson Vélez Monsalvo fue aceptado en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el día 3 de noviembre de 2023.

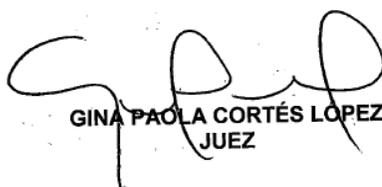
Previo a ello, este Juzgado había recibido solicitud de aprehensión del vehículo de placas KVL923 dentro de la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo iniciada por el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. el 25 de mayo de 2023, por lo que, el 11 de agosto de 2023 se ordenó la aprehensión del bien, no obstante, a la fecha el vehículo no ha sido retenido.

Aclarado lo anterior, no es este juzgado el competente del proceso de ejecución, pues este, por mandato de ley se encuentra a cargo del acreedor, por lo que a él le corresponde dar cumplimiento a la ley de insolvencia en su artículo 545 del C.G.P., en consonancia con el artículo 576 del mismo Estatuto.

No obstante, por expresa solicitud del conciliador y ya que el bien no ha sido aprehendido **SE OFICIARÁ** a la Policía Nacional, informando que la orden de aprehensión dada mediante Oficio No. 1710 el 14 de agosto de 2023, se encuentra suspendida hasta nueva orden.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre siete del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00643 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PROMOVIDO POR EL BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA MERY LUCY MICOLTA CASTILLO.

| | |
|----------------------------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 033 | \$3.754.000 |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 013 | \$12.300 |
| FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 014 | \$79.800 |
| FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 014 | \$2.100 |
| FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 014 | \$10.700 |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 0015 | \$11.000 |
| VALOR TOTAL | \$3.869.900 |

Santiago de Cali, noviembre 7 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



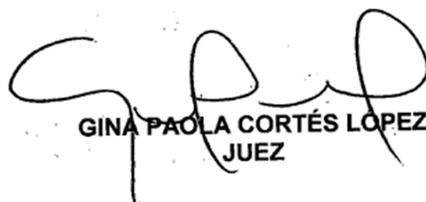
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de noviembre de dos mil
veintitrés

76001 4003 021 2023 00643 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre siete del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00649 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ITAÚ COLOMBIA SA CONTRA JUAN CARLOS VILLA PALACIO.

| | |
|---------------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 036 | \$5.061.000 |
| VALOR TOTAL | \$5.061.000 |

Santiago de Cali, noviembre 7 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00649 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de INGEMA MANTENIMIENTOS S.A.S y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JUAN CARLOS VILLA PALACIO identificado con la cédula de ciudadanía No.16686145, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 1742 y 1743 del 15 de agosto del 2023, respectivamente; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

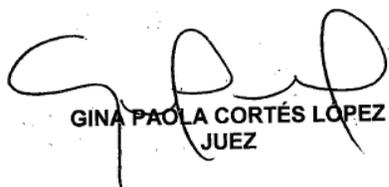
76001 4003 021 2023 00747 00

Notificada la señora Ayda Luz Naranjo Suárez de la presente actuación, a efectos de analizar la defensa presentada en su escrito de contestación de la demanda, se le requiere para que en el término de tres días acredite el pago de los cánones que según la demanda se adeudan, meses de junio a agosto de 2023, así como prueba del pago del mes causado en el curso de este proceso -noviembre.

Adviértase que de no cumplirse con lo anterior, NO podrá ser oída (Art. 384 num. 4 C.G.P.).

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00857 00

En atención a la solicitud que antecede y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante.

En consecuencia, se dispone LA TERMINACIÓN del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. identificada con el NIT.805000082-4 contra PAUL ALFONSO BOLAÑOS PRECIADO identificado con la cédula de ciudadanía No.1005977671.

SEGUNDO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

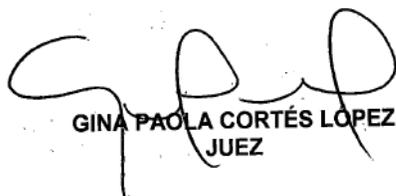
TERCERO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

QUINTO. Archívese el proceso de la referencia.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Nov-2023

La Secretaría,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00883 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio *“...factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...”*.

El Decreto 1154 de 2020 consciente de los avances electrónicos en materia comercial precisa como debe entenderse el cumplimiento de las exigencias precisadas, las cuáles continúan vigentes, en tratándose de facturas electrónicas que pretendan usarse como título valor.

En ese sentido, véase que la normatividad establece que la **Factura electrónica de venta como título valor**: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, ateniendo lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*“...1. **Aceptación expresa**: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita**: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico...”*

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor es necesario evidenciar el recibo del documento por el aceptante - obligado, requisito que también es necesario para su efecto ejecutivo como título valor, de acuerdo al numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.

Del caso sub análisis, obsérvese que en la factura electrónica de venta FC 2186, no se evidenció firma de recibido alguna o constancia de recepción, en los términos de ley por parte de la obligada, máxime cuando en el precitado título se indicó una dirección electrónica -NOTIENE@GMAIL.COM-, sin que se haya acreditado su efectiva entrega en su dirección digital, con los demás requisitos de ley ¹*“...**Parágrafo 1º**. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente...”*

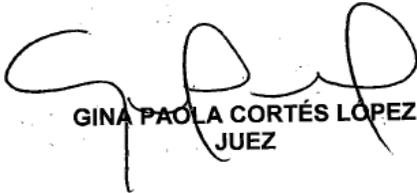
¹ Decreto 2242 de 2015, Artículo 3, Numeral 2, Parágrafo 1º.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existe título ejecutivo suficiente para ello.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00889 00

Al Despacho se encuentra solicitud de aprehensión y entrega propuesta por MOVIAVAL S.A.S. identificada con el NIT.900766553-3 sobre el vehículo -motocicleta- de placa QPO26F, reportado como de propiedad del señor RUBÉN FELIPE QUIÑONEZ CASTILLO, con fundamento en el contrato de garantía mobiliaria adjunto y en el ejercicio del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En la normatividad citada se establece que previo a la solicitud judicial de entrega, el acreedor deberá:

“...Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior (...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”

Precisado el anterior, en el caso de marras se allegó la certificación de entrega en la dirección electrónica felipeqcastillo@gmail.com, no obstante, dicho correo no corresponde al indicado ni en el contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia del acreedor (cláusula 21), ni al establecido en el registro de garantías mobiliarias – formulario de inscripción inicial: JHANCARLOS311203@GMAIL.COM; y no se justificó el cambio o la obtención del nuevo correo.

Ante la falencia descrita, es posible deducir el incumplimiento del acreedor solicitante a la norma reglamentaria de la ley.

Es de acotar que lo anterior es una carga legal mínima que el legislador le impuso al acreedor para hacerse sin proceso judicial alguno a un bien, lo que en ninguna forma puede equivaler a vulnerar derechos de otros. Por lo indicado, el pedimento se rechazará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por MOVIAVAL S.A.S. identificada con el NIT.900766553-3. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00900 00

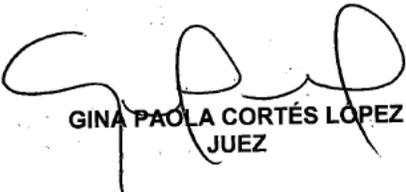
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a) Exhíbase ante el Despacho el original del título valor pagaré No 1900610707 con los que se pretende el cobro en esta tramitación, ya que la copia aportada no es legible.

2. Se reconoce personería al abogado Christian David Hernández Campo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00919 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI identificado con el NIT.890303208-5 contra HERMAN YHONIER DAZA ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía No.14675583, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...).”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

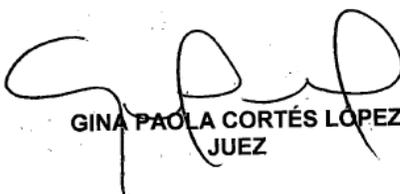
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Nov-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00924 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa LKV899, propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el NIT. 900977629-1 se encuentra que, en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN, la deudora y garante VICTORIA CECILIA ORTEGA ZABALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1065660531, indica que su correo electrónico es vikil1322@hotmail.com

Posteriormente el acreedor que es quien diligencia los espacios del REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN consigna como dirección electrónica de la garante, una diferente: (wiki1322@hotmail.com), sin justificación alguna de dicho cambio.

Así las cosas, la comunicación enviada a la deudora se remitió a una dirección que no corresponde a la por ella informada, y con ello se está violentando su debido proceso y posibilidad cierta de participación en el proceso de ejecución de la garantía real, del cual hace parte la presente solicitud.

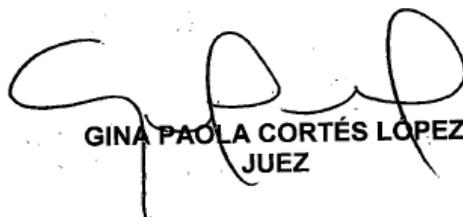
Es que no puede olvidarse que al tenor del artículo 2.2.2.4.1.17. Del decreto 1835 de 2015, la dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica; y de la citada wiki1322@hotmail.com no se cumple tal condición.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues no se acredita que la deudora y garante haya conocido de acuerdo a la dirección pactada en el contrato de prenda, del inicio del proceso y hayatenido la oportunidad de entregar directamente la cosa.

Téngase en cuenta que la misma deficiencia ya se había advertido en la solicitud de aprehensión presentada por el mismo solicitante ante este Juzgado respecto del mismo vehículo en los radicados 2023-456, 2023-642 y 2023-790.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Nov-2023

La Secretaria,